

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2020 INTERPUESTO POR EL C. PEDRO JAVIER GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: "...la Autorización y ejecución de todos los actos jurídicos llevados a cabo, anteriores a la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del año 2020, así como todos y cada uno de los actos ordenados y ejecutados en la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del 2020 " (sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta que antecede y la certificación; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, 44 fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recibido a las 11:16 once horas con dieciséis minutos del día 19 diecinueve de agosto del presente año, escrito firmado por el Lic. Pedro Javier González Ramírez

Agréguese el escrito de cuenta a los autos del expediente para su constancia legal.

Así mismo, respecto del auto de fecha 14 catorce de julio del año en curso, donde se dictó acordar en el momento oportuno el escrito de fecha 10 diez de julio del presente año, signado por los CC. Maria Soledad Carreño Linares, Enrique Castro Ávila y Nora Maribel Guzmán García, todos regidores del cabildo del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, el mismo se procede acordar en los términos siguientes:

Visto su contenido, se les tiene por haciendo sus manifestaciones, las que son tomadas en consideración en el presente acuerdo; asimismo se les tiene por señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Capitán Caldera número 200, esquina Amado Nervo, Colonia Parque España, en esta Ciudad de San Luis Potosí, y autorizando para recibir las a los señores Licenciados Jesús Ernesto Barajas Abrego y/o Alejandro Ramírez Rodríguez.

En lo que respecta a las manifestaciones del escrito signado por el Lic. Pedro Javier González Ramírez, dígamele que se esté a lo ordenado en el presente proveído, toda vez que la finalidad de la jurisdicción es lograr el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, conseguir la impartición de justicia; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria. Además de lo anterior, la naturaleza de la ejecución de una sentencia, en términos generales tiene como propósito, la materialización de lo fallado por este Tribunal Electoral, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, como consta en la certificación correspondiente, la autoridad responsable ha sido omisa en el cumplimiento de los requerimientos ordenados por este Tribunal y, por ende, la sentencia de 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte.

Al respecto, resulta claro que la obligación del cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades señaladas como responsables, siendo éstas quienes

deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

Ello, atendiendo a que la jurisdicción de un Tribunal no se limita sólo al conocimiento y resolución de las controversias que son sometidas a su arbitrio, sino a la plena observancia de la garantía constitucional que impone la obligación de hacer cumplir sus determinaciones, puesto que es la única forma en que ésta se torna efectiva y completa. Lo anterior con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

En ese sentido, ante el incumplimiento de la ejecutoria del presente asunto, por parte de la autoridad responsable y ante la obligación de este Tribunal, de hacer cumplir sus determinaciones, con fundamento en lo que disponen los artículos 39 y 40, fracción III, de la Ley de Justicia, se hace efectivo lo determinado en los apercibimientos formulados por esta autoridad al Presidente Municipal, así como a los demás integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., con excepción de los CC. María Soledad Carreño Linares, Enrique Castro Ávila y Nora Maribel Guzmán García, regidores del cabildo responsable, conforme a sus manifestaciones efectuadas mediante escrito de fecha diez de julio del año que transcurre; de imponerles una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/00 M.N.); quienes deben cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado al aludido Ayuntamiento¹, depositándola cada uno de los ediles referidos dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, a la cuenta bancaria 0273814256, con clave 072700002738142566 de la institución bancaria BANORTE, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, haciéndolo del conocimiento inmediato de este Órgano Jurisdiccional.

Así mismo y con fundamento en lo que disponen los artículos 39 y 40, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** al Presidente Municipal y al cabildo del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., para que **DE MANERA INMEDIATA** a partir de que les sea notificado el presente proveído, sin mayor dilación ni evasivas y teniendo en cuenta la protección de la salud como derecho fundamental, procedan al cumplimiento de la sentencia de fecha 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, y restituyan al C. Pedro Javier González Ramírez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. a efecto de permanecer y ejercer su cargo en términos legales, así como al resto de lo mandatado en la sentencia, **apercibidos** que de no acatar lo solicitado dentro del término concedido, se actuara de la siguiente forma:

- a) Se les aplicará otra una **multa**, evidentemente mayor por tratarse de reincidencia, en este caso equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, equivalente a \$ 10,425.60 (diez mil cuatrocientos veinticinco pesos 60/00 M.N.).
- b) Se dará **vista** del presente asunto al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) para que tome nota y actualice el padrón de personas que cuentan con multas firmes pendientes de pago ante este Tribunal Electoral. Toda vez que al contar con multas firmes pendientes de pago, que hayan sido impuestas por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que se hubieren desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, conllevan el incumplimiento de un requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador, diputado o miembro del Ayuntamiento en el Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción III, 76 fracción VI y 117 fracción III, todos de la Constitución Política del Estado.
- c) Se dará **vista** al H. Congreso del Estado solicitándole el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO del Presidente Municipal, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., con excepción de los CC. María Soledad Carreño Linares, Enrique Castro Ávila y Nora Maribel Guzmán García.

Esto es así pues la omisión incurrida por parte de la responsable es de calificarse como grave, ya que retrasa el cumplimiento exacto y pleno de lo resuelto, sometiendo a la parte actora a una merma esencial en su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, por el tiempo que la sentencia no se encuentre cumplida.

En ese sentido, las medidas propuestas resultan razonables y proporcionales, para que en lo subsecuente se evite la comisión de este tipo de faltas por parte de las autoridades responsables, quienes están obligadas a dar cabal cumplimiento a las resoluciones y así evitar que se entorpezca la pronta administración de justicia, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 17 de la Constitución Federal, ya que la resolución que nos ocupa al haberse emitido desde el 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, tiene más de 2 meses sin haberse cumplido.

Las autoridades vinculadas deberán informar a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria.

¹ Orienta lo expuesto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª./J.103/2014 (10ª.), de contenido: **“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO**

*Del mismo modo, atendiendo a que la actitud rebelde de la autoridad somete a la parte actora a una merma en su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, se **apercibe** a los funcionarios referidos de que, en caso de no dar pleno cumplimiento con la sentencia dictada por este Tribunal, se dará vista con su conducta omisiva ante la determinación dictada por este Tribunal a la Fiscalía General del Estado poniéndole en conocimiento la actitud rebelde que han desplegado y que conlleva una desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, para que derivado de ello procedan en ejercicio de sus facultades a investigar y resolver lo que en derecho proceda de conformidad con sus atribuciones.*

Así también, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que realice las diligencias pertinentes para el envío en copia fotostática certificada del presente acuerdo plenario, y del escrito de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, toda vez que guardan relación con los medios de impugnación federales números SM-JE-21/2020, SM-JDC-44/2020 y SM-JDC-56/2020

Finalmente, al ser el presente acuerdo una decisión en materia de cumplimiento de una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, la decisión en caso de incumplimiento corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en términos de los artículos 34, 35, 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral.

Notifíquese personalmente, al actor, tercero interesado y a María Soledad Carreño Linares, Enrique Castro Ávila y Nora Maribel Guzmán García, en sus domicilios señalados en autos y por oficio con auto inserto al Presidente Municipal y de manera individual a los demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, adjuntando las copias certificadas ordenadas y por estrados a los demás interesados.

A S Í, por UNANIMIDAD de votos lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y el Maestro Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.